

54-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con dieciocho minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El día seis de octubre del año que transcurre, mediante correo electrónico institucional, la Abogada de Atención del Centro de Atención Departamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) de La Unión, remitió denuncia interpuesta por la señora _____, contra el señor _____, empleado de la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre (fs. 1 al 3).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denunciante señala que, el día seis de octubre de dos mil veintidós, un agente del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) se presentó a su puesto de comercialización papas fritas, ubicado en la acera del "INDES" del Municipio de La Unión, indicándole que tenía orden de desalojarla, por lo que ella le presentó un permiso extendido el día treinta de agosto del mismo año por el señor _____, empleado de la Alcaldía de esa localidad y, al respecto, el aludido agente le manifestó que ese permiso expiró el día quince de septiembre de dos mil veintidós y le impuso multa por carecer del permiso respectivo.

También expone que, hace cuatro años aproximadamente, el señor _____ le solicitó treinta dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$30.00] para instalar su puesto en el lugar relacionado, a partir de lo cual, anualmente –además de los "impuestos" municipales–, le ha solicitado esa misma cantidad de dinero y gallinas indias en el mes de diciembre, para que ella mantenga su venta en el mismo sitio, siendo el día diecisiete de septiembre de dos mil veintidós la última ocasión en que el referido señor le solicitó el monto indicado.

Agrega que le ha entregado al servidor público relacionado las cantidades que le ha solicitado anualmente.

II. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho "*b) [...] no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*", regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que "*d) [...] sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*".

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El *principio de legalidad* "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante

una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, como ya se indicó, la denunciante refiere que un Agente del CAM del Municipio de La Unión se presentó a su puesto de comercialización papas fritas –ubicado en una acera de la misma localidad–, le expresó que tenía orden de desalojarla y le impuso multa por carecer del permiso respectivo.

Con relación a ello, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

IV. Respecto a la solicitud de dinero y gallinas que el señor _____, empleado de la Alcaldía Municipal de La Unión, habría realizado a la denunciante, para instalar y mantener su puesto de comercialización de papas fritas en la acera del “INDES” de la referida localidad, cabe señalar que la “Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión” regula el cobro de tasas para autorizar u otorgar licencia para el desarrollo del comercio en la vía pública y por otros servicios municipales vinculados a esa actividad. Asimismo, establece que la Municipalidad –de La Unión– ejercerá la función de control del referido comercio a través de sus órganos competentes y coordinará la aplicación de esa Ordenanza con sus respectivas Comisiones, Administrador de los mercados y Policías Municipales –artículos 1, 2, 3 y 10–.

Por otra parte, el Código Municipal señala entre las facultades y obligaciones de los Concejos Municipales, la de velar por la buena marcha de la administración y servicios municipales, –artículo 30 N.º 14–.

Es por ello que las conductas descritas en este apartado resultan idóneas de ser controladas por el Concejo Municipal de La Unión y que, de estimarlo necesario, ejerza la potestad disciplinaria que le compete, por lo que deberá comunicársele la presente resolución.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora _____, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones, por parte de la denunciante, el que consta a folio 2 de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.